

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **211**

Fecha: **30/11/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 005 2013 00415	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.	JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	01/12/2021	03/12/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 003 2013 00415 01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.
DEMANDADOS: JOSÉ ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
CUADERNO:1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado titulado JOSE RESEMBERG NUÑEZ DIAZ, en contra del auto emitido el pasado 21 de julio de 2021; si no fuera porque el togado, no cuenta con derecho de postulación otorgado por el señor JOSE RESEMBERG NUÑEZ CADENA. Por lo anterior ha de **DEJARSE SIN EFECTO** el traslado al recurso efectuado por secretaria de fecha 2 de agosto de 2021, quedando en firme la providencia emitida el 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 203 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105fab2267b288c4d75dd170e2476531bf658e22ad9e079ed99d03744aaace7**

Documento generado en 16/11/2021 05:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICACION: 2013 – 00415 – 01 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H. - DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO PO...

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 8:23 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 35 - 30
Bucaramanga - Santander**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: jose nuñez <jose_rosemborg@yahoo.es>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 4:38 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; conresplazareal@hotmail.com <conresplazareal@hotmail.com>

Asunto: RADICACION: 2013 – 00415 – 01 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H. - DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ES...

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2013 – 00415 – 01

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.

DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C.80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., en calidad de apoderado del ejecutado, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION

CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021., por las siguientes razones de hecho y de derecho:

ANEXOS:

1. Archivo en 8 folios PDF con el memorial completo que contiene el recurso anunciado en el asunto.
2. Archivo en 11 folios PDF con las pruebas y anexos que acreditan lo señalado en el recurso.

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2013 – 00415 – 01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.
DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE
NOVIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE
NOVIEMBRE DE 2021.**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C.80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., en calidad de apoderado del ejecutado, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021., por las siguientes razones de hecho y de derecho.

I. HECHOS

1. Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 18 de noviembre de 2021, este despacho decide no resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 y deja sin efecto el traslado hecho del recurso mencionado el cual se hizo el 2 de agosto de 2021 dejando en firme el auto del 21 de julio de 2021.
2. La anterior decisión la tomó el despacho con fundamento en una falsa motivación contraria a las pruebas obrantes en el proceso, manifestando errónea y equivocadamente que este apoderado no cuenta con derecho de postulación, **hecho totalmente falso que constituye vías de hecho por la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso art. 29 de la Constitución, el derecho de defensa, de contradicción, de acceso a la administración de justicia art. 229 de la Constitución.**

Toda vez que tal como obra en el expediente con prueba documental el poder esta otorgado en debida forma de parte del demandado a este apoderado, como también obra el auto de 25 de septiembre de 2018 donde se reconoce personería a este abogado como apoderado del demandado Jose Rosemberg Nuñez Cadena, lo mismo que observadas todas las últimas actuaciones este apoderado en calidad de abogado del demandado ha interpuesto todo tipo de actuaciones desde recursos, memoriales con hechos y pruebas sobrevinientes, aclaraciones, ha descornado el traslado de diferentes liquidaciones del crédito, actuaciones que he desarrollado en cumplimiento del mandato otorgado por el demandado Jose Rosemberg Nuñez Cadena y que han sido resueltas por este despacho tal como se va a exponer a continuación.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Yerra el despacho en manifestar que este apoderado no cuenta con derecho de postulación, omitiendo con todo respeto de manera arbitraria el poder otorgado por el demandado, el auto que me reconoció personería y todas las actuaciones y los mismos autos emitidos por este despacho donde se

resuelven mis solicitudes, recursos, nulidades y demás actuaciones, vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante, ya que en el mismo auto del 17 de noviembre de 2021 solo manifiesta que no cuento con derecho de postulación pero no obra ninguna prueba de dicha afirmación, ni existe una motivación fáctica ni jurídica.

No debe olvidar que dentro de los deberes-obligaciones del operador jurídico debe actuar conforme a la ley y a las pruebas que obran dentro del proceso evitando las actuaciones que puedan indicar arbitrariedad o falta de imparcialidad.

2. Razón por la cual se esta actuando por vías de hecho, y se vulnera totalmente derechos fundamentales y el derecho a una defensa técnica que va ligado al derecho de postulación tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional mediante sentencia T-018 de 2017 que dice:

“La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

3. **Ahora bien no se entiende porque la negativa, con todo respeto de este despacho en negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 21 de julio de 2021 basándose en un hecho falso y totalmente alejado de la realidad procesal y de lo obrante en el proceso, ya que bien sabe este despacho obra dentro del expediente de la referencia poder donde mi poderdante desde el día 2 de abril de 2018 mi poderdante JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA otorgó poder a este abogado Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ para que lo representara en el proceso de la referencia 2013-415-01 y por tanto presente dicho poder cuando recorrí el traslado de la liquidación del crédito el día 18 de mayo de 2018 y el despacho me reconoció personería jurídica mediante auto de 25 de septiembre de 2018 numeral quinto del resuelve tal como obra en el expediente del proceso 2013-415-01 y que dice textualmente:**

“QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ portador de la tarjeta profesional No. 80.035.232 del C.S. de la J., como abogado del demandado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. **Por lo tanto es claro y contundente que desde esa fecha 2 de abril de 2018, este abogado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ ha estado representando al demandado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA en todas las actuaciones del proceso con base en el reconocimiento de personería obrante en el auto de fecha 25 de septiembre de 2018.**

Es por ello que dentro del expediente de la referencia 2013-415-01 obran todo tipo de actuaciones presentadas por este apoderado en cumplimiento del mandato otorgado por el demandado con el fin de ejercer una correcta defensa técnica, y por ello se relacionaran a continuación las últimas actuaciones obrantes dentro del expediente, lo mismo que los autos emitidos por este despacho donde resuelve mis solicitudes, recursos y demás actuaciones, Hechos que dejan ver extrañamente que este despacho desconozca en su auto del 17 de noviembre de 2021 mi personería jurídica , al omitir, olvidar y tergiversar la realidad de lo obrante en el expediente.

4.1. Es más, en calidad de apoderado del demandado presente MEMORIAL DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LIQUIDACION DE CREDITO ORDENADO EN TRASLADO FIJADO EN LISTA No. 169 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DONDE SE OBJETA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Radicado: 25 de septiembre de 2019 a las 2:54

Folios: 11

4.2. y en AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020, el despacho resuelve las objeciones a la liquidación del crédito tanto presentadas por la parte demandante como la parte demandada tal como se puede observar con el contenido de dicho auto.

Como se puede observar el despacho resuelve la objeción presentada por este apoderado en representación del demandado, por lo que no se entiende a que se debe y con que fundamento la negativa del despacho en negar mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 a resolver el recurso de reposición interpuesto por este apoderado contra el auto de 21 de julio de 2021, sin ningún sustento ni fáctico ni jurídico, sino al parecer por vías de hecho.

4.3. y también en calidad de apoderado del demandado presente SOLICITUD DE ACLARACION AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020.

Radicado: 6 de julio de 2020 activación de términos por pandemia.

Folios: 3

4.4. y también en calidad de apoderado del demandado presente MEMORIAL CON HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES OBTENIDA HASTA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2020 Y QUE ES TRASCENDENTE QUE SE TENGA EN CUENTA EN RAZON DE QUE SE TRATA DE UN OCULTAMIENTO DE UN ACUERDO CONCILIATORIO QUE ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y QUE LA ADMINISTRACION OMITIO PONERLO EN CONOCIMIENTO OPORTUNAMENTE A ESTE DESPACHO.

Radicado: 18 de noviembre de 2020.

4.5. Posteriormente en AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021, el despacho resuelve las solicitudes de aclaración presentadas contra el auto de 23 de junio de 2020 tanto por la parte demandante como por la parte demandada tal como lo manifiesta en el inciso primero del auto de fecha 21 de julio de 2021 y que dice:

“Llega al despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H. contra JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ CADENA, a efecto de resolver las solicitudes de aclaración -presentadas por las partes-, respecto del proveído de

fecha 23 de junio de 2020, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito elaborada por el Despacho.”

5. **Como se puede observar, el despacho resolvió mi solicitud de aclaración presentada como apoderado en representación del demandado Jose Rosemberg Nuñez Cadena, por lo que no se entiende porque el despacho ahora mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 pretende negar los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción negando resolver el recurso de reposición presentado dentro del término legal contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 sin ningún sustento fáctico ni jurídico., manifestando hechos falsos como el que no tengo derecho de postulación cuando de manera detallada se corrobora a este despacho con lo anteriormente expuesto que desde el 2 de abril de 2018 se me otorgo poder para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado Jose Rosemberg Nuñez Díaz, se me reconoció personería mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, como se han resuelto los escritos presentados ante este despacho tal como se puede corroborar con los últimos autos de fechas 23 de junio de 2020 y 21 de julio de 2021, razón por la cual no se entiende la negativa del despacho en resolver los recursos y nulidades presentados por este apoderado en representación del demandado que se encuentran pendientes de pronunciamiento, actuando por vías de hecho.**

6. **Máxime cuando con todo respeto no es la única actuación errada que realiza el despacho y que vulnera de manera arbitraria y contraria a derecho los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, toda vez que este despacho no aplico el 50% del acuerdo que se había realizado entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL y mi poderdante JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, toda vez que tomo como base solamente la afirmación errada y malintencionada del apoderado de la parte demandante quien manifestó violentando el principio de lealtad procesal que no se cumplieron condiciones para dar aplicación a dicho acuerdo, afirmaciones totalmente falsas por parte del demandante en actuaciones que pueden constituir presunto fraude procesal al ocultar la información al despacho sobre el acta de conciliación que no contiene las condiciones manifestadas por el demandante, hecho que se corrobora con la comunicación enviada por la nueva administradora del Conjunto Residencial Plaza Real señora Teresa Pineda vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020 donde reconoce que efectivamente no informaron a este despacho sobre el acuerdo de pago otorgado a mi poderdante JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA y con lo que se demuestra la intención de la parte demandante y de su apoderado de perjudicar deslealmente a mi poderdante, con el propósito de obtener una liquidación más gravosa en contra de mi poderdante violando lo ordenado por la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial Plaza Real.**

La comunicación enviada por la nueva administradora del Conjunto Residencial Plaza Real señora Teresa Pineda vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020 dice lo siguiente:

“La administración no informo sobre el acuerdo de pago obtenido en la Asamblea General Ordinario de Copropietarios al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, toda vez que el deudor incumplió con dicho acuerdo.” (Lo subrayado es mío)

7. La anterior afirmación sobre el incumplimiento de mi poderdante es totalmente errónea y malintencionada al afirmar que el copropietario incumplió el pago, toda vez que en el acta de la asamblea del 14 de abril de 2018 obra el acuerdo de voluntades donde la asamblea general del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL le concedió un descuento del 50% de los intereses a mi poderdante JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA y nunca se le exigió a mi poderdante que debía comunicar apenas realizara el pago, solamente se estableció el plazo máximo para el pago el cual se cumplió por parte de mi poderdante antes de la fecha exigida y con base información en calculo efectuado por perito en razón a que la administración no quiso entregar los datos oportunamente tal como se le ha manifestado a este despachos en reiterados memoriales con las pruebas correspondientes.
8. Es decir, que la misma administración quien es parte demandante en el proceso que no cumplió con la obligación de recibir el pago a mi poderdante de lo acordado por la asamblea, lo obligo a tener que hacer dicho pago en el banco agrario para cumplir con dicho acuerdo antes de la fecha pactada por la asamblea general y posteriormente cuando se enteró de que mi poderdante cumplió mediante deposito judicial ante el banco agrario, entonces ocultó al despacho enviar el acta de conciliación en una maniobra de deslealtad procesal para perjudicar a mi poderdante, hecho reprochable y en el cual este despacho no utilizó los poderes de coerción para obligar a la parte demandante a la entrega del acta y la explicación de su inadecuado proceder, y aceptando los condicionamientos señalados por la parte demandante a pesar de que ellos no obran en el acta del 14 de abril de 2018 donde obra la conciliación.
9. Es decir que este despacho con todo respeto actuó por vías de hecho al tomar como sustento el dicho falso de la parte demandante, ya que falsamente se está imponiendo una condición al acuerdo, condición inexistente en el acta de asamblea.
10. Por lo que no se puede desconocer en primer lugar que la parte demandante en una actuación de presunto fraude procesal le oculto el acuerdo a este despacho excusándose con exigencias que no fueron establecidas en la asamblea general y adicionalmente tanto este despacho como la parte demandante deben respetar que los acuerdos, convenciones o contratos son ley para las partes art. 1602 C. Civil que dice; “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*” y que no se puede entrar a modificar ni interpretar dichos acuerdos realizados entre la voluntad de las partes que además tienen reglas de interpretación donde tiene prevalencia la intención de las

partes art. 1618 C. Civil que dice: “*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*”

Adicionalmente debe aplicarse el art. 1624 C. Civil sobre la interpretación a favor del deudor y que dice dicho artículo: “*<INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*”

11. Por tanto, el derecho sustancial del demandado representado en el descuento concedido no se tuvo en cuenta por este despacho **desconociéndose el principio constitucional art. 228 de la Constitución Nacional que ordena que el derecho sustancial prima sobre el procesal, actuaciones que constituyen vías de hecho, ya que la conciliación constituye una novación de las condiciones de las expensas ejecutadas en este caso un descuento de los intereses que debe ser acatado por el Juzgado como lo dice la Jurisprudencia., ya que por tratarse de un acuerdo privado, el despacho debe atenerse a dicha aprobación de la asamblea contenida en un acta en donde se aprobó el descuento a favor de mi poderdante por el 50% de los intereses y cuyo pago se cumplió en el tiempo establecido.**

12. **La Corte Constitucional en repetidas sentencias que constituyen precedente constitucional se ha pronunciado sobre la obligación del despacho judicial en acatar y tener en cuenta lo acordado en asamblea general ordinaria ya que es la máxima autoridad y al respecto se ha manifestado en la siguiente forma:**

“**Subordinación a las decisiones de la asamblea general** “ (...) La subordinación tiene que ver con acatamiento, sometimiento a ordenes proferidas por quienes, por razón de sus calidades, tienen la competencia para impartir, situación a la que también se haya la patente **debido a que la decisión prohijada por la asamblea general** y llevado a efecto de la junta directiva **debe ser acatada**, según los estatutos de la copropiedad **y ante la coacción de un proceso ejecutivo** (...) Corte constitucional T-336/95, M.P. Antonio Barrera Carbonel. (Lo subrayado es mío)

“**Asamblea general es la máxima autoridad de la copropiedad** “ (...) La asamblea general de propietarios que está integrada por la totalidad de los dueños de los apartamentos o casas que conforman el edificio o conjunto residencial, es la máxima autoridad de la copropiedad encargada de dirigirla y administrarla, ya sea directamente o por intermedio de un tercero. Las decisiones que adopta dicha colectividad constan en actas que deben ser firmadas por el presidente y el secretario de la misma, las cuales obligan a todos los propietarios, inclusive a los ausentes o disidentes, **al administrador y los demás órganos ejecutores y asesores de la administración** (...) Corte Constitucional T-035/97 30 de enero, M.P. Hernando Herrera Vergara. (Lo subrayado es mío)

Las decisiones de las asambleas no pueden ser contrarias a los derechos constitucionales “(...) las asambleas y juntas directivas o consejos de administración de edificio y conjuntos residenciales no pueden hacer valer sus decisiones por encima o en contra de **los derechos constitucionales fundamentales de los copropietarios o residentes**(...) Corte Constitucional SU-479 septiembre 25 del 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo (Lo subrayado es mío)

13. **Por todo lo anterior, es claro con todo respeto que se está actuando por vías de hecho y se está violentando a la parte demandada de sus**

derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de contradicción, al derecho al acceso a la administración de justicia, ya que no se puede negar el despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 a resolver un recurso de reposición radicado por este apoderado en representación del demandado y el cual se interpuso dentro del término legal con una inexacta versión de que no cuento con derecho de postulación cuando como se ha manifestado dentro del desarrollo del presente recurso y tal como obra en el expediente de la referencia se me otorgo poder desde el 2 de abril de 2018 y se me reconoció personería mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, y se han resueltos las solicitudes objeciones, aclaraciones y demás actuaciones por este despacho tal como se puede corroborar con los dos últimos autos emitidos por este despacho del 23 de junio de 2020 y el 21 de julio de 2021.

Razón por la cual el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 es totalmente errada y por tanto debe ser revocado en su totalidad.

14. No sobra poner de presente que los derechos fundamentales del demandado deben ser protegidos, garantizados y hechos efectivos por el despacho, y que se debe tener en cuenta el respeto por los principios de lealtad procesal y de igualdad de las partes en el proceso y que el precedente jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento además del ejercicio del decreto de pruebas de oficio y las facultades de coerción ante el conocimiento de hechos que pueden constituir fraude procesal en donde incluso se debe prevenir cualquier intento de fraude procesal o poner en conocimiento de las autoridades competentes, tal como reza en el siguiente artículo 42 del Código General del proceso.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.” (Todo lo subrayado es mío)

III. PRUEBAS

Anexo en 11 folios las pruebas que sustentan el presente recurso.

IV. PETICIONES

1. Que se revoque en su totalidad el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 18 de noviembre de 2021. porque constituye vías de hecho.

2. En consecuencia, que se proceda a resolver en su totalidad el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 y se proceda a resolver la solicitud de nulidad de pleno derecho del auto de fecha 21 de julio de 2021 y notificado por estado el 22 de julio de 2021 y solicitud de nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento liquidatorio por haberse omitido el descuento del 50% de los intereses aprobado en asamblea general de copropietario del conjunto residencial plaza real el cual constituye acuerdo de las partes, nulidades por violación del debido proceso y uso de prueba ilícita art. 29 de la constitución nacional y art. 14 del C.G.P

Atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C.80.035.232
T.P. 247.700 del C. S. De la J.

0

2

34 Total folios = (34) 34

Andrés
Cobos 11:22
Escritorio de Ejecución de las
Sentencias de la Municipalidad

1
146

Proceso Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, scanado el 2020-07-14

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2013 - 00415 - 01
DEMANDANTE: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.

- SE DESCORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO ORDENADO EN TRASLADO FIJADO EN LISTA No. 081 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2018.
- SE SOLICITA QUE SE ORDENE LA TERMINACION DE PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DANDO APROBACION AL ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 14 DE ABRIL DE 2018
- QUE LOS DINEROS CONSIGNADOS A ESTE DESPACHO, LE SEAN ENTREGADOS A LA PARTE EJECUTADA TENIENDOLO COMO PAGO TOTAL DE LO EJECUTADO EN ESTE PROCESO Y ADEMÁS DEL TOTAL DE LA OBLIGACION POR LAS CUOTAS E INTERESES ADEUDADOS HASTA MAYO DE 2018 SEGÚN EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO.

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C.80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., en calidad de apoderado del ejecutado según poder legalmente conferido que se anexa con este escrito, procedo a realizar las siguientes actuaciones procesales: i) SE DESCORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO ORDENADO EN TRASLADO FIJADO EN LISTA No. 081 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2018., ii) SE SOLICITA QUE SE ORDENE LA TERMINACION DE PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DANDO APROBACION AL ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 14 DE ABRIL DE 2018, iii) QUE LOS DINEROS CONSIGNADOS A ESTE DESPACHO,

12
153

Señor(a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2013 - 00415 - 01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.
DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
PODER

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 19.099.424 de Bogotá D.C., quien hasta la fecha he actuado en causa propia en el proceso de la referencia, doy poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., para que me represente en el proceso de la referencia.

El apoderado queda revestido de las facultades del art. 77 del C.G.P., además tendrá las de las de renunciar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, designar apoderado suplente.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocer personería al apoderado en los términos de este escrito.

Atentamente,


JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
C.C. 19.099.424

ACEPTO,


JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 Del C. S. De la J.



RADICADO No. 68001 40 03 005 2013 - 00415- 01

PROCESO: Ejecutivo Singular

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (FL. 64 C-1 y 64 C-3)	\$505.597
NOTIFICACIONES (FL. 38,50-56 C-1 y 92 C-3)	\$36.000
POLIZA JUDICIAL (FL. 2 C-2)	\$27.956
TOTAL	\$569.553
SON: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.	

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior liquidación de costas pasa al despacho para su aprobación.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco de septiembre dos mil dieciocho

Conoce el Despacho del presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H. contra JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA a fin de resolver la objeción a la liquidación del crédito interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Durante el término del traslado de la liquidación del crédito que presento el apoderado de la parte demandante visible a fol. 138-144 C-1, la parte demandada, presentó objeción a la misma fol. 146-179 C-1, señalando lo siguiente:

- Que no se tenga en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- Que se apruebe la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada por la suma de \$13.545.494 señalando además que se da estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se pactó entre la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Plaza Real P.H. y el ejecutado Señor José Rosemberg Núñez Cadena efectuado en reunión al 14 de Abril de 2018, en el que se acordó pagar las cuotas de administración adeudadas desde enero de 2011 hasta mayo de 2018, junto con los intereses moratorios a los cuales se le aplicaría un 50% Y adicionalmente cancelaría los honorarios de abogados, de los cuales al no suministrársele la respectiva información consigno la suma de \$781.242 valor este correspondiente al salario mínimo legal vigente.
- Se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación dándosele aprobación al acuerdo conciliatorio pactado el 14 de abril de 2018 en Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Plaza Real P.H. y el ejecutado José Rosemberg Núñez Cadena.
- Que se proceda a efectuar entrega a la parte demandante de los títulos consignados a órdenes del Juzgado señalando que corresponden a las cuotas de administración adeudadas desde enero de 2011 hasta mayo de 2018



\$	-	\$	240.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,56%	2,20%	\$5.260	\$327.583		
\$	-	\$	240.000	01-sep-18	25-sep-18	25	19,91%	29,72%	26,30%	2,19%	\$4.380	\$331.963		
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/06/2013 HASTA 25/09/2018 A LA TASA QUE PARATAL EFECTO ESTABLECE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA												\$331.963		
TOTAL INTERESES MORATORIOS APROBADOS A 06/04/2017 VISIBLE A FOLIOS 133-137 C-1												\$246.285		
CAPITAL												\$240.000		
TOTAL OBLIGACION CUOTAS DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIAS A 25/09/2018												\$918.248		
RESUMEN CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS														
OBLIGACION												CAPITAL	INTERESES	TOTAL
TOTAL OBLIGACION CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS A 25/09/2018												\$10.714.912	\$1.004.523	\$11.719.435
TOTAL OBLIGACION CUOTAS DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIAS A 25/09/2018												\$240.000	\$578.248	\$918.248
TOTAL OBLIGACION CUOTAS DE ADMINISTRACION A 25/09/2018												\$10.954.912	\$1.582.771	\$12.537.683

A su vez, en atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá a APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme al memorial que precede (fol. 157) y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se reconoce personería al Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ portador de la tarjeta profesional No. 80.35232 del C. S. de la J., como abogado del demandado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, de acuerdo con el Art. 447 del C.G.P., ORDENA la entrega a la parte demandante y acreedora, los dineros que por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y de costas aprobadas; por parte de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, efectuando las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO FUNDADA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos que anteceden.

TERCERO: Tener como valor total de la liquidación del crédito la suma de **\$12.537.683** al 25 de septiembre del 2018.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ portador de la tarjeta profesional No. 80.35232 del C. S. de la J., como abogado del demandado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Entregar a la parte demandante y acreedora, los dineros que por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor del presente proceso,

Total fotos = 11

1

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2013 - 00415 - 01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.
DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
• SE DESCORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
ORDENADO EN TRASLADO FIJADO EN LISTA No. 169 DE
FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

25 Sept 19 2:54

MONICA

MFOI

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C.80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., en calidad de apoderado del ejecutado según consta en autos, dentro del término legal procedo a realizar la siguiente actuación: **SE DESCORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO ORDENADO EN TRASLADO FIJADO EN LISTA No. 169 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DE IRREGULARIDADES SUCEDIDAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO QUE HAN VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.

1. En primer lugar, el apoderado de la parte demandante para formular la demanda, únicamente solicitó el pago de las cuotas de administración desde enero 10 de 2011 hasta 10 de abril de 2013 tal como obra en el escrito de demanda y en la subsanación que obra en el expediente. Por esa razón, NO está facultada la demandante para solicitar cuotas de los periodos posteriores y mucho menos aprovechar en este proceso el grave error judicial que viola el principio de congruencia, el derecho a la contradicción al agregar en el mandamiento de pago que se cancelen cuotas que no fueron pedidas por la demandante en el escrito de la demanda ni en la subsanación. Estas cuotas han debido ser objeto de otro proceso.
2. Sin embargo, en una clara violación al derecho de contradicción, al debido proceso, al principio de congruencia y violación de la ley procesal, el despacho tomando decisiones extrapetita, el 9 de julio de 2013 libro mandamiento de pago sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, pero adicionalmente el despacho de manera irregular libra mandamiento de pago, sobre "TODAS LAS CUOTAS QUE SE SUCEDAN" a pesar de que no estaba solicitada en las pretensiones de la demanda, hecho que puede ser de interés del escenario penal.
3. A pesar del grave hecho anterior, el demandante se ha aprovechado del error judicial al seguir solicitando en cada liquidación cuotas que no pidió como pretensión en la demanda ni en la subsanación de la demanda.



RADICADO No. 68001 40 03 005 2013 00415- 01

PROCESO: Ejecutivo Singular

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se encontraron títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado en la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el demandado JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ CADENA identificado con C.C. No 19.099.424 la fecha, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 23 JUN 2019

EDDY RODRIGUEZ VILLABONA
Contador Liquidador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 JUN 2019

Conoce el Despacho del presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H. contra JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ CADENA a fin de resolver la objeción a la liquidación del crédito interpuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Durante el término del traslado de la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante a fol. 269-271 C-1, la parte demandada, presentó objeción a la misma fol. 299-309 C-1, allegando liquidación del crédito como soporte de la objeción; señalando los errores puntuales sobre la liquidación objetada:

Manifiesta, que se opone a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, habida cuenta, que la misma no cumple con las características, condiciones y/o requerimientos adecuados, por las siguientes razones:

Teniendo como base la última liquidación del 25 de septiembre de 2018 de la cual no se está de acuerdo y con la cual se está asumiendo al demandado perjuicios que están siendo causados con todas la irregularidades que se manifiestan en su escrito, por ello solamente se toma como fundamento procesal la liquidación del 25 de septiembre de 2018 para objetar la liquidación irregular presentada por la parte ejecutante el día 24 de mayo de 2019 de la cual se corrió traslado mediante lista No 169.

1. Para tal efecto se allega con el escrito de liquidación, en base a la última liquidación en firme en donde se deja un saldo por cuotas de administración ordinarias a 25 de septiembre de 2019 de **\$11.719.435** recalcando que no se está de acuerdo con dicha liquidación porque en ella se incluyeron cuotas que no fueron solicitadas en la demanda principal ni se aplicó el descuento del 50% de los intereses.

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2013 – 00415 – 01

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.

DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA

SOLICITUD DE ACLARACION AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020.

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C.80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., en calidad de apoderado del ejecutado según consta en autos, dentro del término legal, procedo a presentar **SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020.**

Teniendo en cuenta que la activación de los términos judiciales inicio el 1 de julio de 2020, desde el día 2 y 3 de julio de 2020, se trató de tener acceso a los estados y providencias puestas por los despachos judiciales, sin embargo, solo hasta el día de hoy 6 de julio de 2020 se pudo tener acceso a la plataforma ya que es un hecho notorio y de conocimiento público que nosotros los usuarios a nivel nacional hemos tenido inconvenientes con el acceso a la revisión de la publicación de las providencias y estados de los despachos judiciales a las plataformas virtuales asignadas por la rama judicial, ya que dichas plataformas tienen un límite de usuarios a acceder a las plataformas y por ello era imposible el acceso a la misma plataforma de la rama judicial ya que ni siquiera cargaba la página, hechos que violan el derecho de la notificación de las providencias y el derecho al debido proceso. Incluso ni siquiera este despacho remitió la providencia por correo electrónico tal como lo ordenaba el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

I. HECHOS QUE GENERAN MOTIVO DE DUDA

1. Este despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2020, resolvió declarar parcialmente fundada la objeción presentada por este apoderado contra la liquidación de crédito ordenado en traslado fijado en lista no. 169 de fecha 20 de septiembre de 2019 y aprueba una liquidación del crédito presentada por el despacho la cual tiene un valor total de \$17.349.630.
2. La liquidación es una unidad que arranca desde el inicio de la deuda hasta la fecha del auto, por tanto se pierde el principio de unidad de la liquidación, **hace ambigua y enredada matemáticamente** el trayecto completo de periodos a liquidar., cuando este despacho fracciona la liquidación del crédito, haciendo liquidaciones por partes y perdiendo la objetividad del todo matemático para hacer entendible de manera clara y concreta la liquidación con todos los elementos que la integran.

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2013 – 00415 – 01

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.

DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA

**MEMORIAL CON HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES
OBTENIDA HASTA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2020 Y QUE ES
TRASCENDENTE QUE SE TENGA EN CUENTA EN RAZON DE QUE
SE TRATA DE UN OCULTAMIENTO DE UN ACUERDO
CONCILIATORIO QUE ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y QUE LA
ADMINISTRACION OMITIO PONERLO EN CONOCIMIENTO
OPORTUNAMENTE A ESTE DESPACHO**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C.80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., en calidad de apoderado del ejecutado según consta en autos, dentro del término legal, procedo a presentar **MEMORIAL CON HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES OBTENIDA HASTA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2020 Y QUE ES TRASCENDENTE QUE SE TENGA EN CUENTA EN RAZON DE QUE SE TRATA DE UN OCULTAMIENTO DE UN ACUERDO CONCILIATORIO QUE ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y QUE LA ADMINISTRACION OMITIO PONERLO EN CONOCIMIENTO OPORTUNAMENTE A ESTE DESPACHO.**

I. HECHOS

1. Teniendo en cuenta que este despacho no aplico el 50% del acuerdo que se había realizado entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL y mi poderdante JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, ya que el apoderado de la parte demandante manifestó que no se cumplieron condiciones para dar aplicación a dicho acuerdo, **afirmaciones totalmente falsas por parte del demandante quien además oculto la información ya que en comunicación enviada por la nueva administradora del Conjunto Residencial Plaza Real señora Teresa Pineda vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020 reconoce que efectivamente no informaron a este despacho sobre el acuerdo de pago otorgado a mi poderdante JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA y lo dice de la siguiente manera:**

“La administración no informo sobre el acuerdo de pago obtenido en la Asamblea General Ordinario de Copropietarios al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, toda vez que el deudor incumplió con dicho acuerdo.” (Lo subrayado es mío)

2. **La anterior afirmación sobre el incumplimiento de mi poderdante es totalmente errónea y malintencionada al afirmar que el copropietario incumplió el pago, toda vez que en el acta de la asamblea del 14 de**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 68001 40 03 005 2013 00415 01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.
DEMANDADOS: JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ CADENA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H. contra JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ CADENA, a efecto de resolver las solicitudes de aclaración *-presentadas por las partes-*, respecto del proveído de fecha 23 de junio de 2020, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito elaborada por el Despacho.

La parte demandada manifiesta que la liquidación en comento se efectuó de forma fraccionada, así mismo que no se dio aplicación de un descuento.

De otro lado el ejecutante, refiere que no se vincularon las cuotas de administración ordenadas en la demanda acumulada (visible a folio 21 C-5) dejando en el limbo jurídico el derecho que le asiste de recuperar los dineros que se le adeudan desde que se inició el proceso y los que se han seguido causando, al proseguir el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Visto los memoriales que anteceden y una vez revisado el plenario, procede a pronunciarse el Despacho, sobre la solicitud de aclaración de la liquidación en comento, presentada tanto por la parte demandante como demandada, como sigue:

Respecto al fraccionamiento de la liquidación del crédito, referido por el ejecutado, se tiene que no existe el citado error, teniendo en cuenta que una vez aprobada la liquidación primigenia, en las siguientes se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 artículo 446 del C.G.P., según el cual, cuando se trate de actualizar la liquidación, se debe tomar como base la liquidación que esté en firme.

En cuanto a no haber imputado el descuento del 50% de los intereses moratorios conforme al acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, no encuentra este Estrado lugar a aclaración alguna, al haber sido materia de estudio en anteriores oportunidades, en las cuales se resolvió negando la procedencia de la misma, en virtud de lo pretendido por la parte actora quien dispone del crédito, que no es otra que continuar con la ejecución de la obligación, conforme ha manifestado expresamente *"el incumplimiento del compromiso adquirido por el mismo y a consideración del suscrito invalida los acuerdos realizados"*.

Ahora bien, frente a la aclaración impetrada por el demandante, se evidencia que se incurrió en un error en la liquidación aprobada, al no haberse incluido en esta, las cuotas de administración vinculadas en la Certificación obrante a folio 271 C-1, conforme a lo dispuesto en mandamiento de pago librado mediante providencia del 05 de octubre de 2017 (folio 21 C-5).

Por tanto y de conformidad con el Art. 286 de C.G.P., al efectuarse el control oficioso de legalidad, se observa que en la liquidación aprobada mediante auto del 25 de septiembre de 2018 (folio 208-211 C-1) se incorporaron cuotas de administración solo hasta abril de 2018 imputando los abonos por concepto de depósitos judiciales; sin considerar las que se causaron en los meses posteriores.

RADICACION: 2013 – 00415 – 01 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H. - DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA - ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2021 Y SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE TODO EL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO POR HABERSE OMITIDO EL DESCUENTO DEL 50% DE LOS INTERESES APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL EL CUAL CONSTITUYE ACUERDO DE LAS PARTES, NULIDADES POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y USO DE PRUEBA ILICITA ART. 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y ART. 14 DEL C.G.P.

De: jose nuñez (jose_roseberg@yahoo.es)

Para: j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; conresplazareal@hotmail.com

Fecha: martes, 27 de julio de 2021 15:44 GMT-5

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2013 – 00415 – 01

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.

DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA

SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2021 Y SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE TODO EL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO POR HABERSE OMITIDO EL DESCUENTO DEL 50% DE LOS INTERESES APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL EL CUAL CONSTITUYE ACUERDO DE LAS PARTES, NULIDADES POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y USO DE PRUEBA ILICITA ART. 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y ART. 14 DEL C.G.P.

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C.80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., en calidad de apoderado del ejecutado, me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2021 Y SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE TODO EL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO POR HABERSE OMITIDO EL DESCUENTO DEL 50% DE LOS INTERESES APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL EL CUAL CONSTITUYE ACUERDO DE LAS PARTES, NULIDADES POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y USO DE PRUEBA ILICITA ART. 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y ART. 14 DEL C.G.P.

Se anexa memorial completo del incidente de nulidad del asunto en 7 folios.

•



nulidad del auto de fecha 21 de julio de 2021 y todo el procedimiento liquidatorio.pdf
147.2kB

RADICACION: 2013 – 00415 – 01 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - DEMANDANTE:
CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H. - DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ
CADENA - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE
2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2021

De: jose nuñez (jose_roseberg@yahoo.es)

Para: j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; conresplazareal@hotmail.com

Fecha: martes, 27 de julio de 2021 15:48 GMT-5

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2013 – 00415 – 01

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL P.H.

DEMANDADO: JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021 Y
NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2021

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.,
identificado con C.C.80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700 del C. S. De la J., en
calidad de apoderado del ejecutado, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021 Y NOTIFICADO POR
ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2021

Anexo memorial completo del recurso de reposición en 5 folios



recurso de reposición contra auto de 21 de julio de 2021.pdf

135kB

J5-2013-415

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 211), HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario